



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

MAGISTRADO PONENTE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

RADICADO N° 23-417-31-003-001-2020-00036 FOLIO 135-20

Montería, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se decide la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica- Córdoba, mediante el cual negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por **GUSTAVO ADOLFO CARDAÑO ZULUAGA** contra **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTERO-CORDOBA**.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda de Tutela

1.1. Solicitud

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y seguridad jurídica; para el efecto pide que se deje sin efectos el auto de 2 de diciembre de 2019 y ordene se expida una nueva decisión que no constituya una vía de hecho, revocando el auto en el sentido de que sobre la suma del capital que consta en el pagaré no puede cobrar intereses y rechazar la demanda porque el título valor pagaré está incompleto.

1.2. Hechos sustanciales invocados

Manifiesta el accionante que el señor CARLOS ENRIQUE ECHAVARRIA presentó mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva mixta de menor cuantía, el día 11 de junio del 2019 en su contra, ante el juzgado promiscuo municipal de San Antero Córdoba, quedando con el radicado 2019-00271. Que se libró mandamiento de pago a favor del señor CARLOS ENRIQUE ECHAVARRIA ECHAVARRIA por la suma de sesenta millones de pesos (60.000.000) más los intereses dentro del plazo y los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, que interpuso recurso de reposición contra el contra el mandamiento librado y repuso parcialmente librando mandamiento de pago por \$60.000.000 más los intereses producidos desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma los que se liquidaran a la tasa fluctuante certificada periodo a periodo por la Superintendencia bancaria. Que ante esa decisión se interpuso reposición y el Juzgado al decidir el recurso no concede el recurso de apelación por improcedente.

1.3. Fundamentos de derechos

- Artículo 29 de la Constitución Política de 1991.
- Artículos 619, 626, 886 del Código de Comercio.
- Artículos 1966, 1959 del Código Civil.

2. Respuesta de los sujetos pasivos

2.1 EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTERO, contestó la acción de tutela, y señaló que se viene tramitando por ese despacho una demanda ejecutiva singular de menor cuantía, con radicado 2019- 271, en el cual se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$60.000.000, que el ejecutado interpuso recurso de reposición contra esa providencia, siendo desatado mediante auto de 2 de diciembre de 2019 mediante la cual se repuso parcialmente y contra esa decisión presentó recurso de apelación y no reposición como lo señaló, pero que no lo concedió porque la decisión objeto de impugnación no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 321 y 428 del C.G.P., que denegado el recurso el actor no interpuso queja consagrado en los artículos 352 y 353 medio de defensa que pudo emplear si consideraba que procedía la alzada en el caso. Por lo

que solicita se deniegue la acción de tutela a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y la naturaleza subsidiaria que caracteriza la tutela.

III. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Civil del Circuito de Lorica, denegó por improcedente la acción de tutela, por considerar que los motivos que utilizó el Juez constituyen una interpretación válida y razonable; ahora, en el caso el asunto se encuentra en trámite, no se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios y se pretende utilizar la acción de tutela como mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el proceso ordinario por lo que la acción de tutela es improcedente por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad.

IV. LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo de tutela y centró su inconformidad en que respecto a que no se agotaron los recursos, presentó reposición contra la decisión, quedando agotados los recursos contra el auto objeto de recursos, ahora, en cuanto a que el proceso se encuentra en trámite, es cierto, pero la decisión atacada por vía de tutela es una decisión en firme por lo que solicita se revoque la decisión.

V. PRUEBAS RECAUDADAS

Por parte del accionante, aportó copia del proceso ejecutivo.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para decidir en segunda instancia el presente trámite de tutela, de conformidad al artículo 86 de la Constitución y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Problema jurídico

Corresponde a la sala determinar si el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTERO- CORDOBA vulneró el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del señor GUSTAVO ADOLFO CARDEÑO ZULUAGA, dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra.

3. Requisitos para amparar por tutela derechos fundamentales frente a decisiones judiciales.

La acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional, y, para que ese carácter sea una realidad, la doctrina constitucional ha impuesto un test riguroso para la prosperidad de la tutela contra decisiones judiciales, el cual comprende diversos requisitos, agrupados unos, como requisitos generales de procedibilidad, y otros, como especiales de procedibilidad (**Cfr. Sentencias T-778 de 2.004, T-1276 de 2005 y T-1031 de 2010, entre muchísimas otras**).

Así, en cuanto a los requisitos generales de procedibilidad, el test exige que: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible². Y (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

¹ Sentencia T-504 de 2000.

² Sentencia T-658 de 1998.

Y, en cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad, el test exige que con la decisión judicial el juez haya incurrido en un **defecto sustantivo**, orgánico, procedimental, fáctico, en un error inducido (lo que se denominaba antes vía de hecho por consecuencia)³, o **se trate de una decisión** inmotivada, **desconocedora del precedente o violatoria directa de la Constitución** (Vid. Sentencia T-778 de 2.004). Uno de cualquiera de estos defectos es suficiente para dar por cumplido el requisito específico de procedibilidad.

4. Improcedencia de la acción de tutela en el presente caso.

Pretende el accionante que se deje sin efectos el auto de 2 de diciembre de 2019 y ordene se expida una nueva decisión que no constituya una vía de hecho, revocando el auto en el sentido de que sobre la suma del capital que consta en el pagaré no puede cobrar intereses y rechazar la demanda porque el título valor pagaré está incompleto.

El Juzgado Civil del Circuito de Lorica, denegó por improcedente la acción de tutela, por considerar que los motivos que utilizó el Juez constituyen una interpretación válida y razonable; y, que no se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios y se pretende utilizar la acción de tutela como mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el proceso ordinario por lo que la acción de tutela es improcedente por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad.

La Corte Constitucional, en sentencia T- 103 de 2014, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, consideró:

“La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; **o (ii) se encuentra en curso**. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

³ Consultar, entre otras, la sentencia Su-014 de 2001, M.P. Martha Sáchica Méndez.

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, **si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional.** De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T- 001 de 2017, cuando el proceso se encuentra en trámite, señaló:

“B. El principio de subsidiariedad como requisito de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

7. La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su procedencia está supeditada a que el ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional afirmó con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que no es el *“medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”*¹⁴.

8. Por lo anterior, le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, para estudiar si la acción de tutela contra una providencia judicial es procedente¹⁵; puesto que, *“bajo ningún motivo, [puede considerarse la acción de tutela] como un medio judicial alternativo, adicional o complementario*

de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”¹⁶. En consecuencia, “el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas”¹⁷.

9. La sentencia T-211 de 2009 expuso tres razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es esencial para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. **Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso.** Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: ‘tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes’ (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para*

corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, **la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos**, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica”¹⁹.

10. Así pues, existen razones constitucionales esenciales que justifican la necesidad de encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: “**(i) el asunto está en trámite**”¹⁹; **(ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios**”²⁰; y **(iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico**”²¹²².

11. En síntesis, “*el principio de subsidiariedad del amparo contra providencias judiciales implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición, sin que sea necesario valorar el tipo de detrimento que se esté ocasionando y sin que exista la posibilidad de proteger los derechos invocados transitoriamente*”²³. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela, por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad. Estos son: que el asunto se encuentre en trámite, que no se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y que se pretenda usar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el proceso ordinario.”

Conforme al informe rendido por el juzgado accionado de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo objeto de la queja constitucional, el proceso aún se encuentra en trámite; y, teniendo en cuenta los precedentes constitucionales citados, en el presente caso la acción de

tutela se torna improcedente, pues si bien, el auto que libró mandamiento de pago fue recurrido y el a quo repuso parcialmente, contra el mismo se interpuso apelación y la misma fue denegada; a pesar de alegar el actor que dicha decisión se encuentra en firme, considera la sala que la intervención del juez constitucional en procesos que aún se encuentran en trámite está vedada, porque esta acción constitucional no es un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario, donde *las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso.*

Ahora, la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural y mucho menos discutir aspectos legales ya definidos, como en el caso que nos ocupa, pues se estaría utilizando la acción de tutela como otra instancia adicional u otro recurso atentando contra la autonomía e independencia del juez encargado de definir la controversia en una jurisdicción determinada.

Finalmente, ha reiterado esta sala que la acción de tutela sólo procede frente a actuaciones o decisiones judiciales, cuando éstas carecen de la más mínima fundamentación jurídica y/o fáctica. Es decir, para su procedencia se debe estar ante decisiones que, en vez de ser el resultado de valoraciones razonables de los elementos jurídicos y de la situación fáctica, sean consecuencia del capricho o arbitrariedad del funcionario judicial. Y, aunque *eventualmente pudiera disentirse de la providencia censurada, ello no se erige en razón suficiente para conceder el amparo constitucional, pues como se ha indicado «no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces.»*(CSJ 21 jul. 1995, Rad. 2397 reiterado STC2067-2015, 25 feb. 2015)⁴.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STL-553 de 28 enero de 2015, radicación n° 57547, M.P. Dr.

4 STC4990-2018

Rigoberto Echeverri Bueno, para negar una acción de tutela contra providencia judicial, expresó:

*“Estas consideraciones, realizadas por la Sala de Casación Penal para negar los argumentos de la accionante, **no aparecen caprichosas o arbitrarias**, pues ellas se encuentran dentro del marco de lo razonable y de los parámetros de la hermenéutica jurídica y de la apreciación probatoria, **sin que le sea dable interferir al juez constitucional, en los asuntos de resorte de los jueces ordinarios, bajo el argumento de tener una mejor interpretación jurídica o fáctica**, pues lo cierto es que si la otorgada por el fallador de instancia **tiene mínimas exigencias de argumentación y fundamentación**, tal como pasa con la providencia proferida el 3 de abril de 2014, ésta **debe permanecer amparada bajo el principio constitucional de autonomía e independencia judicial**, inclusive luego de ser cuestionada en sede de tutela, pues, como bien lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales solo pueden ser desvirtuadas por el juez constitucional cuando las mismas contengan lo que se ha denominado una vía de hecho que afecte directamente las garantías constitucionales de los participantes en el proceso judicial, porque, de no ser así, las mismas deberán permanecer amparadas bajo el principio de la autonomía e independencia judicial”. Se destaca.*

Lo expuesto se estima suficiente para confirmar el fallo impugnado.

VII. DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en mérito de lo expuesto, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de naturaleza, fecha y origen indicados en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese a los interesados y al juzgado de primera instancia, a través de cualquier medio idóneo, compatible además con la situación excepcional que atraviesa el país a causa de la Pandemia COVID-19.

TERCERO: Remítase oportunamente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 - inciso 2° - Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LOS MAGISTRADOS:


MARCO TULIO BÓRJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado